



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	EDISON DE JESUS ZAPATA PULGARIN y OTROS
Demandado	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
Radicado	057363189001 2019 00111 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 172 - 41
Decisión	No repone providencia

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición formulado contra el auto del veinticinco de febrero del presente año, que declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante la citada providencia el despacho luego de analizar los fundamentos fácticos y los medios de prueba presentados, consideró que no se reunían los presupuestos legales para la configuración de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, decisión que fue recurrida oportunamente.

El apoderado judicial de la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA manifiesta que ha sido desacertada la decisión adoptada al indicarse que los derechos de explotación minera no son bienes muebles, y como bienes muebles certificarse su existencia con el registro minero nacional y evaluarse con un documento privado.

Que de acuerdo con los artículos 655 del Código Civil, y 5, 14, 29, 45 y 165 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) los minerales no son bienes inmuebles o muebles, y los derechos para aprovecharlos son temporales para la explotación, es decir, se definen como un acto de voluntad administrativa hacia un particular.

Que para el caso de la declaración de pertenencia del subsuelo, su trámite se encuentra regulado por los artículos 26 y 375 del Código General del Proceso, que fijan los elementos formales que obligatoriamente deben cumplirse, como es el avalúo catastral para determinar la cuantía, y el certificado del registrador de instrumentos

públicos para constatar los sujetos que ostentan un derecho real o gravámenes en el mismo.

Que el RPP-140 no es un bien cuya titularidad se certifica por obra de un registrador de instrumentos públicos, sino por el servicio del Registrador Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería, y consiste en el registro minero de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto derechos a exploración y explotación de minerales (Art. 328 del Código de Minas).

Que no se puede equiparar el sistema de Registro Minero Nacional con el Registro de Instrumentos Públicos, ya que ambos denotan la organización de documentos de distintos bienes y derechos, y esa falta de paridad y sustitución hace que, desde la evaluación de los requisitos formales de la demanda, esta deba calificarse como inadmisibile.

Solicita el recurrente se revoque la decisión y se declare terminado el proceso por ineptitud de la demanda, y de no atenderse se conceda la apelación ante el superior¹.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante², quien, no se pronunció al respecto.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, reza en uno de sus apartes:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguiente al de la notificación del auto...”.

¹ Folio 11 a 13 presente cuaderno.

² Folio 41 del presente cuaderno.

Con este recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión la revise y estudie nuevamente, y luego de valorar los argumentos del recurrente emita un nuevo pronunciamiento, que podría ser modificando, revocándola o dejando incólume la decisión objeto de reproche, es decir, negando el recurso de reposición.

La viabilidad del recurso de reposición radica además en la motivación, esto es, que el recurrente exponga al juez las razones por las cuales considera que la providencia objeto de reproche está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será dificultoso entrar a resolver.

2.1. La providencia objeto de impugnación

En el auto que es objeto de reproche se concluyó que la demanda reunía los requisitos formales que establece la ley, entre las razones para llegar a dicha determinación se citó el artículo 83 del Código General del Proceso, norma que indica que las demandas que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso, y que en uno de sus apartes reza: “no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

Se dijo en dicha providencia que los linderos del RPP de mayor extensión aparecen en las pruebas documentales aportadas con la demanda (escritura pública No. 1414 del 18 de agosto de 2010 de la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín, Ant. y Certificado de Registro Minero R140011 RMN EDKE-01, modalidad RECONOCIMIENTO PROPIEDAD PRIVADA), no siendo necesario transcribirlos en la demanda tal como lo establece el art. 83 Código General del Proceso.

Frente a la determinación de la cuantía se tuvo en cuenta valor comercial del Registro de Propiedad Privada –RPP 140- el mismo que obra en la escritura pública No. 1414 del 18 de agosto de 2010 de la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín (Ant.) por valor de \$3.621.500.000, quedando claramente establecido que se trata de un proceso de mayor cuantía, de acuerdo a lo regulado en el artículo 25 del Código General del Proceso, por superar los 150 SMLMV.

Como se puede apreciar, acá la discusión se centra en la reclamación de unas coordenadas que se encuentran inmersas en el RPP-140 propiedad de la empresa demandada Gran Colombia Gold Segovia, siendo este documento de carácter privado, y si bien es cierto que las minas se encuentran catalogadas como un inmueble por naturaleza, cuya característica principal es estar permanentemente fijo en un lugar y no

depender de la voluntad del hombre el hacerlo cambiar de sitio, también es valedero que el documento que se presente para acreditar el derecho que se tiene sobre este sea el Certificado de Registro Minero R140011 RMN EDKE-01, modalidad Reconocimiento Propiedad Privada, en el cual se evidencia las diferentes anotaciones que se han presentado como embargos, prendas, comodatos, inscripción de demanda, ventas y tradición de un dueño a otro, como la venta que de dicho bien hizo la empresa Frontino Gold Mines Limited en Liquidación Obligatoria a la empresa Zandor Capital S. A. Colombia, hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, quien funge como titular de los derechos mineros del RPP-140, según la anotación 25 (Folios 54 a 78, cuaderno principal Tomo I).

No son de recibo las apreciaciones del apoderado judicial de la empresa demandada frente a qué se debe aportar certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, siendo que el presente asunto no recae sobre un bien raíz, de los que se exige la inscripción de los actos que lo afectan ante la oficina de Registro II.PP. Por consiguiente, el requisito enunciado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso en este tipo de procesos, se suple con el Certificado de Registro Minero, resultando desproporcionado exigir un avalúo catastral, como lo exige el recurrente, cuando el mismo afirma que dicho avalúo no aplica en Colombia para los derechos mineros.

Los argumentos del recurrente no son suficientes para variar lo resuelto por el despacho, cuando en el expediente obra prueba documental que da fe del oneroso valor del bien de mayor extensión, superando con creces el tope mínimo de las demandas de mayor cuantía, como uno de los factores que determinan la competencia de este despacho.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión atacada por vía del recurso horizontal, tampoco se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, toda vez que la providencia que decide este tipo de excepciones previas no es susceptible del recurso de alzada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. *No reponer el auto del veinticinco de febrero del presente año, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.*

SEGUNDO. Por improcedente se deniega el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria al de reposición.

NOTIFÍQUESE

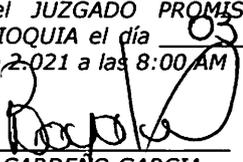
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 16

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 03 del mes de mayo de 2021 a las 8:00 AM


BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria

A.R.O.